



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 2653-2021/PIURA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título: Defraudación tributaria. Reparación civil**

**Sumilla.** 1. Constituye línea jurisprudencial consolidada que en los delitos tributarios la reparación civil es *ex lege* no *ex danno* y se determina conforme a la concordancia de los artículos 28, 190 y 191 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo 133-2013-EF, de veintidós de junio de dos mil trece. En efecto, está en función a la deuda tributaria, que está constituida por el tributo, las multas y los intereses, de suerte que si la Administración Tributaria hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria no habrá lugar a la reparación civil. 2. La Procuraduría Pública de la SUNAT, en cuanto actora civil, fue fijando progresivamente la deuda tributaria en atención al sistema moratorio de intereses correspondientes. Cabe puntualizar que al iniciarse el juicio oral fijó como reparación civil, atento a la deuda tributaria, la suma de ciento seis mil quinientos sesenta y seis soles. El Tribunal Superior reconoció que la deuda tributaria se liquidó en el año dos mil catorce y que la Procuraduría Pública de la SUNAT, ante la falta de pago, fijó como pretensión la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y seis soles, empero solo fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles. La Procuraduría Pública de la SUNAT en su escrito de recurso de casación hizo mención a esta última cantidad: ciento veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y seis soles.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, siete de febrero de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fijó en cien mil soles el monto de la reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Gustavo Almeida Carballo y Mario Eleazar Laos Cortijo como autores del delito de defraudación tributaria en agravio de la SUNAT. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que la señora fiscal adjunta provincial penal, encargada de la Tercera Fiscalía provincial penal corporativa de Piura, por requerimiento de fojas noventa y cuatro, de uno de septiembre de dos mil diecisiete, acusó a GUSTAVO ALMEIDA CARBALLO y MARIO ELEAZAR LAOS CORTIJO por delito de defraudación tributaria, en la modalidad de ocultamiento de ingresos, en agravio del Estado.

∞ El Quinto Juzgado de la Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales – sede Piura, luego de la

audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento respectivo de fojas ciento dos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

∞ El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Piura mediante auto de fojas uno, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictó el auto de citación a juicio.

**SEGUNDO.** Que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Piura tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve dictó la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve. En uno de sus extremos fijó por concepto de reparación civil el pago solidario de cincuenta y seis mil ochocientos treinta y dos soles, a ser pagado en ejecución de sentencia en veinte cuotas de dos mil ochocientos cuarenta y uno soles y sesenta céntimos; además, estipuló su cumplimiento como regla de conducta. También condenó a GUSTAVO ALMEIDA CARBALLO y MARIO ELEAZAR LAOS CORTIJO como autores del delito de defraudación tributaria –en la modalidad de evasión– en agravio del Estado a la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y trescientos sesenta y cinco días multa.

**TERCERO.** Que interpuestos los recursos de apelación por el Procurador Público Adjunto encargado de la SUNAT y por la defensa de los encausados Gustavo Almeida Carballo y Mario Eleazar Laos Cortijo, concedidos por auto de fojas ciento cuarenta y tres, de uno de junio de dos mil veintiuno, declarados bien concedidos por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, trece de septiembre de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia en el extremo del objeto civil fijó en cien mil soles el monto por concepto de reparación civil, abonable en razón de cinco mil soles mensuales. Esta sentencia, además, confirmó el extremo condenatorio respecto del objeto penal.

∞ Contra la sentencia de vista los encausados y el Procurador Público Adjunto de la SUNAT interpusieron recurso de casación. La impugnación extraordinaria de los encausados fue declarada inadmisibles por auto de fojas doscientos ochenta y tres, de seis de octubre de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

- A.** Conforme a la denuncia de la SUNAT, de nueve de enero de dos mil quince, que adjunta el Informe Técnico 3536-2014, de presunción de defraudación tributaria, los imputados GUSTAVO ALMEIDA CARBALLO, como gerente, y MARIO ELEAZAR LAOS CORTIJO, como titular, de la contribuyente “Parrilladas Colonia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, defraudaron al Estado en el ámbito tributario.
- B.** No se declaró a la SUNAT los ingresos de la aludida persona jurídica, los cuales inciden en la determinación del Impuesto General de las Ventas en

el periodo de enero a diciembre del año dos mil doce. Si bien las declaraciones juradas de pago mensuales fueron presentadas por la contribuyente dentro del plazo, se consignó un monto de cero en todas las casillas correspondientes a dicho impuesto durante el indicado periodo: enero a diciembre de dos mil doce.

- C. Realizadas las verificaciones y cruces de información de la administración tributaria a los sistemas de operaciones imputadas con tarjeta de crédito y débito del mismo año dos mil doce, se observó que la empresa “Parrilladas Colonia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” tenía ingresos declarados por los operadores de tarjeta de crédito ese año. Éstos ascendieron a la suma de trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco soles con sesenta céntimos, lo que generó un perjuicio en agravio del Estado por ingresos no declarados para efectos del Impuesto General a las Ventas ascendente a cincuenta y seis mil ochocientos treinta y dos soles, actualizados al catorce de noviembre de dos mil catorce.

**QUINTO.** Que el señor Procurador Público Adjunto de la SUNAT en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta y siete, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la Sala Superior no expuso los motivos para imponer el monto de reparación civil; que el monto señalado no se condice con lo señalado por el Código Tributario; que la reparación civil por delito tributario comprende el monto insoluto del tributo, la multa y los intereses.

**SEXTO.** Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas ciento veinticuatro del cuadernillo, de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, concedió el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del CPP).

∞ Corresponde determinar si la reparación civil en los delitos tributarios se aplicó correctamente, en aplicación de los preceptos del Código Tributario.

**SÉPTIMO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día treinta y uno de enero del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado delegado de la Procuraduría Pública de la SUNAT, doctor Sergio Llallico Núñez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación

en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de casación de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si se interpretaron y aplicaron correctamente las reglas jurídicas referidas a la reparación civil en los delitos tributarios.

**SEGUNDO.** Que constituye línea jurisprudencial consolidada que en los delitos tributarios la reparación civil es *ex lege* no *ex danno* y se determina conforme a la concordancia de los artículos 28, 190 y 191 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo 133-2013-EF, de veintidós de junio de dos mil trece). En efecto, está en función a la deuda tributaria, constituida por el tributo, las multas y los intereses, de suerte que si la Administración Tributaria hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria no habrá lugar a la reparación civil. Así se tiene expuesto, entre otras, en las Ejecutorias Supremas 2084-2018/Nacional, de seis de marzo de dos mil diecinueve; 1910-2018/Lima, de cuatro de junio de dos mil diecinueve; y, 818-2020/Lima, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Que, en el *sub judice*, la Procuraduría Pública de la SUNAT, en cuanto actora civil, fue fijando progresivamente la deuda tributaria en atención al sistema moratorio de intereses correspondientes, apoyándose desde luego en el Informe Técnico 3536-2014, de presunción de defraudación tributaria. Cabe puntualizar que al iniciarse el juicio oral fijó como reparación civil, atento a la deuda tributaria, la suma de ciento seis mil quinientos sesenta y seis soles [vid.: folio dos de la sentencia de primer grado]. El Tribunal Superior reconoció que la deuda tributaria se liquidó en el año dos mil catorce y que la Procuraduría Pública de la SUNAT, ante la falta de pago, fijó como pretensión la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y seis soles [vid.: folios tres y cinco de la sentencia de vista], empero solo fijó por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles. La Procuraduría Pública de la SUNAT en su escrito de recurso de casación hizo mención a esta última cantidad: ciento veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y seis soles [vid.: folio once del recurso de casación].

∞ En atención a lo expuesto, lo central es la equiparación del monto de reparación con la deuda tributaria y, por tanto, su carácter progresivo en función al pago de la misma.

**CUARTO.** Que, siendo así, y tratándose de una casación material o sustantiva, es del caso dictar una sentencia rescindente y rescisoria, pues para su determinación no resulta necesario un nuevo debate.

∞ En tal virtud, el recurso debe ser estimado.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento nueve, de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fijó en cien mil soles el monto de la reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido contra Gustavo Almeida Carballo y Mario Eleazar Laos Cortijo como autores del delito de defraudación tributaria en agravio de la SUNAT. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista respecto al monto de la reparación civil. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el ámbito de la reparación civil; reformándola: **FIJARON** en la suma de ciento veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y seis soles el monto solidario que los encausados abonarán por concepto de reparación civil, sin perjuicio de los pagos adicionales por intereses moratorios y, en lo pertinente, según las reglas del Código Tributario. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia por ante el órgano jurisdiccional competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/EGOT